



Juicio No. 11310-2020-00107

**JUEZ PONENTE: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

LOJA. Loja, miércoles 10 de febrero del 2021, las 13h28. VISTOS.- A fs. 11 del proceso comparece el señor CESAR FERNANDO ENRIQUEZ LOAIZA, quien tanto en la audiencia de juicio, como en su demanda refiere lo principal^{1/4} *Mediante concurso de oposición y merecimientos, del que fui declarado ganador, fui nombrado como Secretario De La Unidad Judicial Multicompetente con Sede en Espíndola, siendo esa la vacante existente para la que participé en el mencionado concurso, ingresando de esta forma a la carrera judicial administrativa, regida por el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público. Mediante acción de personal número 1936-UPHL-FA de fecha 29 de mayo de 2015, se registró mi nombramiento asignándome como lugar de trabajo el cantón Espíndola, por lo que a partir de esa fecha fijé mi lugar de residencia en ese cantón conforme lo señala el art. 100, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, y realice un proyecto de vida en merito a esta designación de mi lugar de trabajo, procediendo a arrendar un inmueble para vivienda en la ciudad de Amaluza. Mediante correo electrónico recibido el día jueves 09 de julio de 2020, remitido por el señor Edison Fabricio Ayala Andrade, se me comunica que: ^a ^{1/4} el Consejo de la Judicatura de Loja, en uso de las facultades conferidas a las Direcciones Provinciales, por existir necesidad institucional, este Distrito resolvió pasen a cumplir funciones desde el 13 de julio del presente año hasta nueva disposición, de acuerdo al siguiente detalle: ^{1/4} Dr. César Fernando Enríquez Loaiza, como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas^{1/4}.º; decisión adoptada sin que se haya aceptado este traslado por parte del compareciente, toda vez que para disponer mi traslado a un lugar distinto a la localidad a la que fui asignado y en la que fijé mi domicilio debía contarse con mi aceptación expresa para el efecto, conforme lo señalan los artículos 101 del Código Orgánico de la Función Judicial y 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En cumplimiento a esta disposición desde el 13 de julio del 2020, me encuentro cumpliendo las funciones de Secretario de la Unidad Judicial del cantón Calvas y residiendo por el momento en la ciudad de Cariamanga, asumiendo los gastos tanto de mi residencia tanto en la ciudad de Amaluza como en la ciudad de Calvas; sin embargo al haberse producido este traslado sin haberseme consultado o contando con la aceptación el compareciente, vulnerando lo dispuesto en los mencionados artículos 101 del Código Orgánico de la Función*

Judicial y 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020 expresé a la Sra. Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja que no aceptaba ese traslado a otra localidad, por cuanto me ocasiona graves perjuicios familiares y económicos, toda vez que he fijado mi domicilio en la ciudad de Amaluza, por lo que solicité que deje sin efecto ese traslado y se disponga que continúe con mi trabajo como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, regresándome a mi lugar de trabajo habitual, presentando los documentos que establecían que he venido manteniendo mi domicilio en la ciudad de Amaluza. Pese a esta expresa oposición al traslado a cumplir funciones en otra localidad, oposición recibida por escrito en la dirección provincial del consejo de la judicatura de Loja el 23 de julio del 2019; mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre del 2020, remitido por el Sr. José Javier Ochoa Castillo, Técnico de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Loja, se me remite la acción de personal número 0840-DP11-2020-FA de fecha 09 de julio del 2020, emitida por la Sra. Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja Msc. Dolores Mabel Yamunaqué Parra y suscrita además por el Sr. Coordinador de Talento Humano (E), Dr. Carlos Jamil Torres Ortega, en la que se asigna como secretario de Juzgado y Unidades Judiciales en el cantón Calvas; señalando como explicación de esa acción de personal lo siguiente: **“ La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en base al artículo 1 de la Resolución No. 093-2015 de fecha 29 de abril de 2015, donde se nombra “ Secretarias y Secretarios de Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarios y Secretarias Relatores de las Cortes Provinciales de Nivel Nacional” y por la delegación otorgada según el artículo 2 de la misma resolución, por necesidad institucional se le ASIGNA dependencia judicial al Dr. Enríquez Loaiza César Fernando, conforme la situación propuesta de la presente acción, desde el 12 de julio^{1/4}.º ; obligándome mediante una decisión carente de la debida motivación y contraria al ordenamiento jurídico, a cumplir con mi función de Secretario de la Unidad Judicial en un lugar distinto al de mi domicilio, vulnerando de esta forma el derecho a escoger el lugar de mi residencia, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la debida motivación^{1/4}.º . Que con estos antecedentes y demás argumentos mencionados, solicita se conceda la acción de protección, refiriendo como pretensión que: ^a ^{1/4} que se declare que la disposición de traslado a cumplir mi trabajo en un lugar no aceptado por el compareciente, constituye un acto que ha vulnerado mis derechos constitucionales^{1/4} que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de nuestros derechos mediante las siguientes acciones: ^{1/4} Se deje sin efecto la acción de personal número 0840-DP11-2020-FA de fecha 09 de julio de 2020^{1/4} que se disponga mi restitución inmediata a mi puesto de trabajo y funciones que venía desempeñando como secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola^{1/4} Se ordene al Consejo de la Judicatura y a sus servidores, el respeto a mis derechos como servidor público^{1/4} Que se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el traslado remoción de la que he sido víctima,**

incluyendo los gastos que me he visto obligado a realizar para el ejercicio de mi defensa^{1/4} © En auto de fecha martes 29 de septiembre del 2020 el Dr. JUAN CARLOS MONTALVAN SALCEDO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja, acepta a trámite la demanda. Una vez notificada la parte demandada, comparecen al proceso y convocada como ha sido la respectiva audiencia pública para el día 02 de octubre del 2020, el Juez de instancia ha procedido a dictar sentencia de forma oral, negando la presente acción de protección propuesta. A fs. 100 vta., se notifica por escrito la sentencia, siendo impugnada por la parte actora. Elevando los autos a este nivel jurisprudencial, en forma previa a resolverse considera^{1/4} **PRIMERO.** - El Tribunal, que representa la Sala Civil y Mercantil de Loja, se encuentra conformado por los/las Jueces/Juezas Dr. Fredy Rolando Alvarado González (Ponente), Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez, Dr. José Alexi Erazo Bustamante. Como accionante CESAR FERNANDO ENRIQUEZ LOAIZA y como demandados; Dra. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, Msc. DOLORES MABEL YAMUNAQUE PARRA, DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Dr. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA^{1/4} **SEGUNDO.** - Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro, del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, no. 8. Art 24 y 168 no. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **TERCERO.-** Según se desprende de la audiencia celebrada, la parte accionada señala en lo principal^{1/4} ^a La disposición para ocupar esas plazas fue realizada a través de la Resolución 93-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura el año 2015, no se lo nombra en dicha resolución de manera definitiva en el cantón Espíndola; que impugna el contrato de arrendamiento presentado por el accionante ya que dicho contrato es concedido para justificar la pertinencia del mismo en el cantón Espíndola, la residencia del accionante se encuentra establecida en Loja, el señor Daniel Riofrío Reyes, fue considerado por necesidad institucional como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Espíndola por un cambio Administrativo con el Dr. Fernando Enríquez y además fue beneficioso para el accionante, ya que la distancia de Calvas a Loja es más corta. Existe justificación legal para dicho cambio administrativo. No se ha logrado verificar que ha habido violación de derecho constitucional alguna en el funcionario titular Fernando Enríquez, se debió buscar la vía ordinaria y que estuvo a elección del legitimado activo. La demanda deviene en improcedente y solicito que se rechace la presente demanda©. **CUARTO.** ± El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala © *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad*

pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^{1/4} Para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución^{1/4} El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuando procede presentar una acción de protección, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: 1. *± violación de un derecho constitucional; 2. - acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. ± inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado* Para ello el Art. 41 *ibídem*, señala cuando procede la acción de protección, así: 1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.* Consonante con estas normas tenemos el Art. 42 *ibídem*; **QUINTO.- 1.-** En el caso concreto, los hechos en discusión, y que deben resolverse en la presenta acción, es precisamente el cambio de lugar de trabajo del recurrente. Es claro que el accionante sustenta su alegación en que ingresó a la Función Judicial mediante concurso de méritos y oposición, mediante acción de personal Nro. 1936 UPTHL-FA, de fecha 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se le asignó como lugar de trabajo el cantón Espíndola, siendo este su lugar de residencia, conforme al Art. 100 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, realizando su proyecto de vida en mérito de dicha designación. Señala que mediante correo electrónico recibido el día jueves 09 de julio de 2020, remitido por el Sr. Edison Fabricio Ayala Andrade, se le comunica que por necesidad institucional debe cumplir funciones como secretario de Calvas de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas, sin existir solicitud de consentimiento conforme a lo previsto en el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial y 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público; **2.-** En base al contexto argumentativo señalado en el numeral anterior la parte accionante señala que se le han vulnerado los Art. 11 numeral 3, 4, 5 y 6, 33, 66 numeral 2, 82, 76 y 229 de la Constitución de la República de Ecuador.^{1/4} *Art. 11) de la*

Carta Magna.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.- Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 66 numeral 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores; 3.- Los hechos probados que observamos en el presente caso son los siguientes: a) A fs. 30, consta la certificación en la que se señala textualmente⁴ ^aEl Dr. Cesar Fernando Enríquez Loaiza, portador de la cédula 110275310-8, conforme consta en el expediente que reposa en el Archivo de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Loja, mediante acción de personal Nro. 7440-DNTH-2015-SC, de fecha 19 de mayo de 2015, es nombrado como Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales de la Corte Provincial de Loja, y, subsiguientemente, mediante acción de personal Nro. 1936-UPTHL-FA, de fecha 29 de mayo de 2015, la Dirección Provincial de Loja, se le asigna dependencia judicial al prenombrado Servidor en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, la misma que rigen desde el 01 de junio de 2015; b).- A fs. 7, consta la acción de personal Nro. 0840-DP11-2020, de fecha 9 de julio de 2020, en el que

establece⁴ ^a Que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en base al Art. 1 de la Resolución Nro. 093-2015, de fecha 29 de abril de 2015, donde se nombran⁴ ^a Secretario y Secretarías de Juzgado y Unidades Judiciales a Nivel Nacional: Secretarías y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; y, por la delegación otorgada en el Art. 2 de la misma resolución, por necesidad institucional **se le ASIGNA dependencia judicial al Dr. Enríquez Loaiza Cesar Fernando, conforme a la situación propuesta dela presente acción, desde el 13 de julio de 2020.** SITUACION PROPUESTA.- CORTE PROVINCIAL DE LOJA.- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE - CALVAS.- SECRETARIO DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, LUGAR DE TRABAJO CALVAS. PARTIDA 2020-010-0011-0000-20-00-000-001-C31-51-0510D 1101-001-000-0000-257945; c) Consta un escrito, por parte del señor CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ LOAIZA, en el que solicita que de conformidad al Art. 40 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 101 del Código Orgánico de la Función judicial, se considere que la decisión atenta sus derechos y le causa graves perjuicio, económicos y familiares, en razón de que ha fijado su domicilio en su lugar de trabajo, en donde fue designado inicialmente, esto con fecha 23 de julio de 2020, solicita sea reintegrado a su anterior puesto de trabajo; d) Constan los informes presentados y la respectiva contestación dada por la parte accionada ante el requerimiento de reintegro a su puesto de trabajo inicial conforme data a fs. 39 a 41; y, e) El informe técnico Nro. 070-DP11-UPTH-2020 de fecha 7 de julio de 2020; 4.- *Es necesario analizar que el fundamento legal que utiliza la parte accionada para disponer el cambio de lugar de trabajo del recurrente, que es en base al Art. 1 de la Resolución Nro. 093-2015, de fecha 29 de abril de 2015, donde se nombran⁴ ^a Secretario y Secretarías de Juzgado y Unidades Judiciales a Nivel Nacional: Secretarías y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; y, por la delegación otorgada en el Art. 2 de la misma resolución, por necesidad institucional⁴ **Art. 1.- Nombrar Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios Relatores de las Corte Nacional de Justicia, conforme al anexo que forma parte de esta resolución. Art. 2.- Delegar la asignación de dependencias y la posesión de estos funcionarios a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias. Señala el Art. 56 inciso tercero dela resolución Nro. 084 -2014 ^a Expedir el instrumento para el concurso de méritos y oposición ciudadana y control social para la selección y designación de Secretarios y Secretarías de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios Relatores de las Corte Nacional de Justicia., Si el postulante acepta el puesto de trabajo ofertado implica que su residencia permanente será en el cantón o provincia a la que pertenece el puesto de trabajo por lo que no se***

admitirán solicitudes de cambio de cambio o traslados en los siguientes años (5) años a excepción, a excepción de lo dispuesto en el Art. 101 del Código Orgánico del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es que por disposición de la Directora o el Director General o Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, la servidora, la servidora o el servidor de la función judicial podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. Esto con concordancia a lo previsto en el Art. 101 del Código Orgánico del Código Orgánico de la Función Judicial^{1/4}.

TRASLADOS.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. **El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora.** En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione. La inasistencia al puesto al que hubiese sido trasladado se considerará como abandono de funciones. Igualmente la servidora o el servidor de la Función Judicial podrán solicitar el traslado a un puesto o cargo que a la fecha estuviere vacante. El Director General del Consejo de la Judicatura o la Directora o el Director Provincial, según el caso, podrá resolver favorablemente tal solicitud si la servidora o el servidor de la Función Judicial, de acuerdo a la evaluación respectiva, tiene la idoneidad y la preparación apropiadas para el nuevo puesto o cargo;

5.- El Tribunal, una vez que analizado los numerales anteriores encuentra que en verdad como se ha llevado a cabo el procedimiento de cambio de lugar de trabajo, es atentatorio a derechos constitucionales, entre ellos la motivación, la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho al trabajo y su estabilidad, por las siguientes razones: El artículo 1 de nuestra Constitución, consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, consecuentemente, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo en consecuencia, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo determina el Art. 226 de la norma suprema, de lo cual se infiere que el ejercicio del servicio público, sea sumamente riguroso y esté dotado de un carácter de legalidad, justamente porque se trata de un servicio a la colectividad que debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, evaluación, razonabilidad y proporcionalidad. En el presente caso, el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, le da la competencia, entre otros funcionarios, a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura,

para que realicen los traslados administrativos, de los servidores judiciales, sometidos a su jurisdicción territorial; y es en virtud de esta potestad que la Dra. Dolores Yamunaqué Parra, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, mediante acción de personal Nro. 0840-DP11-2020, de fecha 9 de julio de 2020, ha resuelto que el accionante pase a cumplir funciones desde el 13 de julio del 2020 hasta nueva disposición, como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Calvas; más, esta potestad o atribución no es absoluta, porque, por un lado, existen límites que impone la misma Constitución, cuando exige como por ejemplo que el trabajo sea digno y estable (Art. 276.2); y por otro lado, que se sujete al principio de razonabilidad, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 022-11-SEP-CC, caso No. 0551-09-EP, de 1 de septiembre del 2011 y que dice: *“En razón de lo expuesto, si bien la administración pública goza de un cierto margen de discrecionalidad cuando se trata de ejercer algunas funciones como las que se demanda, tampoco se debe desconocer que la propia Constitución de la República, que en primera instancia le otorga tales competencias, también le prohíbe atentar contra los derechos fundamentales de los trabajadores, y por ende la decisión de ordenar el cambio o traslado de servidores públicos debe realizarse dentro de un marco de razonabilidad, tomando en consideración, por ejemplo, que tales traslados se efectúen a cargos similares o equivalentes, con igual o mayor remuneración, que se tenga en cuenta la situación de salud, situación familiar, habilidades, entre otros, todo con la finalidad de evitar que se produzca un perjuicio o violación grave a los derechos. Debe quedar claro, entonces, que la discrecionalidad de la Administración pública, a más de respetar las condiciones o características mencionadas en relación a los trabajadores y los límites que le impone la Constitución y la ley, debe procurar en última instancia el efectivo goce de los derechos fundamentales”*; consecuentemente, la autoridad accionada, ha desconocido que para que opere dicho traslado, la norma legal ya señalada, en su inciso segundo, le exigía que para realizar el cambio decretado, debió contarse con el consentimiento expreso del accionante, quien obra del proceso se ha opuesto expresamente en vista de encontrarse radicado y viviendo en la ciudad de Amaluza, lugar en el cual ejercía sus funciones en virtud de su nombramiento. En estas condiciones, realizar el traslado del accionante, desde la ciudad de Amaluza a Cariamanga, implica un cambio de residencia, lo cual no solamente transgrede la disposición legal ya señalada, sino que también transgrede el principio constitucional de la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución, principio que se fundamenta en el cumplimiento y respeto de la misma, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, actuaciones éstas que deben generar la confianza ciudadana, acerca del respeto de los derechos consagrados en la norma Suprema. Entiéndase en esta parte que no estamos discutiendo cuestiones de legalidad, ni el alcance de la norma o interpretación de la misma. Recordemos lo que es la seguridad jurídica^{1/4} *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o ¼ La Corte Constitucional respecto a la seguridad ha referido¼ *“En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes”* (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010^o). Observamos que la entidad accionada desconoce el Art. 101 **del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**. Que si bien es cierto concede la posibilidad de realizar cambios por necesidad institucional a la Directora Provincial, no es menos cierto que exige como requisito indispensable aceptación previa del servidor público¼ *El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione*. Al desconocer dicha exigencia que es parte de la norma que fundamente la decisión del cambio es evidente que actuó en contra de norma clara y expresa y las reglas establecidas en la Ley. Además al fundamentar la decisión de cambio de lugar de trabajo, **Art. 1.- Nombrar Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; Secretarías y Secretarios Relatores de las Corte Nacional de Justicia, conforme al anexo que forma parte de esta resolución. Art. 2.- Delegar la asignación de dependencias y la posesión de estos funcionarios a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias**. Es fácil notar que se extralimita en sus delegaciones porque ya no está asignado dependencia y su posesión, está cambiando la dependencia asignada, potestad que no la tiene en dicha resolución. Y si bien el cierto que señala el Art. 56 *inciso tercero de la resolución Nro. 084 -2014*, esta debe ser aplicada en su integralidad y el Art. 101 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, es claro en exigir el consentimiento del servidor público, es decir sin duda actúa en contra de norma expresa, conllevando a una vulneración a la seguridad jurídica; **SEXTO.-** Otro de los derechos que lega el accionante se le han violentado con la decisión de trasladarlo administrativamente a laborar en otro lugar, es el de la motivación. El derecho a la motivación¼ *La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada*^a ¼ *es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su*

lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP). En conclusión, ¿qué es motivar? En pocas palabras es dar una respuesta razonada a la persona que recurre tanto a la esfera administrativa o judicial, sin embargo, cuando se realiza los actos administrativos o judiciales, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la nulidad, más aún cuando se tratan de derecho constitucionales^{1/4}. (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal). En el caso sub júdice, podemos establecer que se rompe el principio CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN, por cuanto no existe un análisis en su contexto de las normas legales en que fundamenta el derecho de la Directora Provincial, para disponer el cambio de lugar de trabajo, es decir es incompleto, más bien lo que se pretende es tomar la parte de Ley, para dar apariencia legal de la actuación de autoridad accionada. Esto conlleva a que NO EXISTE, Razonabilidad ..^{1/4} En casos similares de transgresión a la motivación, que si bien es cierto no son análogos, pero sirve como referente para considerar que el estar incompleta los puntos a resolverse incumple el requisito de razonabilidad, nos dice el máximo órgano de interpretación constitucional "... ***al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad"*** Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 129-15-SEP-CC, Caso Nro. 1329-13-EP^{1/4} Si bien es cierto podemos notar que el accionado fundamenta la decisión tanto en la acción de personal en la que dispone el cambio y los informes correspondiente lo hacen en torno a la previsto en Resolución Nro. 093-2015, de fecha 29 de abril de 2015, en donde se nombran^{1/4} *a Secretario y Secretarias de Juzgado y Unidades Judiciales a Nivel Nacional: Secretarias y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; y, por la delegación otorgada en el Art. 2 de la misma resolución, por necesidad institucional^{1/4} **Art. 1.- Nombrar Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarias y Secretarios relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; Secretarias y Secretarios Relatores de las Corte Nacional de Justicia, conforme al anexo que forma parte de esta resolución. Art. 2.- Delegar la asignación de dependencias y la posesión de estos funcionarios a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias** . Es fácil notar que esta facultad es para designar y asignar dependencias y su posesión, no para cambios posteriores a la asignación. Fundamenta la acción de personal en lo previsto en el Art. 56 inciso tercero de la resolución Nro. 084 -2014 .. que dice ^{1/4} **Si el postulante acepta el puesto de trabajo ofertado implica que su residencia***

permanente será en el cantón o provincia a la que pertenece el puesto de trabajo por lo que no se admitirán solicitudes de cambio o traslados en los siguientes años (5) años, A EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 101 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, ESTO ES QUE POR DISPOSICIÓN DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR GENERAL O DIRECTOR PROVINCIAL, POR NECESIDAD DEL SERVICIO O POR RAZONES DE INCOMPATIBILIDAD POR RELACIÓN FAMILIAR, LA SERVIDORA, LA SERVIDORA O EL SERVIDOR DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PODRÁ SER TRASLADADO DE UN CARGO O PUESTO A OTRO DE IGUAL CATEGORÍA O CON LA MISMA REMUNERACIÓN. Pero

únicamente lo que hace es tomar la parte pertinente de dicho Art. 56, de la resolución Nro. 084-2014, pero jamás lo analiza en contexto de la norma y su concordancia con el Art. 101 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Que si bien es cierto concede esta posibilidad a la Directora Provincial, no es menos cierto que como requisito indispensable señala el Art. 101¼ **El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione**¼ Entonces no es posible que haya razonabilidad en la motivación, tantos de los informes y de las acciones de personal cuando el fundamento expuesto no es pertinente y además es incompleto, ya que únicamente se toma una parte de la norma, desconociendo incluso sus concordancias. Además es de notar que tanto la propia norma en su Art. 56 establece una estabilidad como lo ha señalado en la resolución 084-2014, en la que no permite al servidor presentar solicitudes de cambio de lugar de trabajo, deja el derecho abierto a la Directora Provincial, pero en base al Art. 101 COFJ, tiene condiciones pero se desconocen al actuar unilateralmente la entidad accionada y no ser consultado al servidor público. Siendo estos puntos no advertidos en la motivación de la acción de personal y tampoco en los informes. En conclusión no contiene una mínima motivación para considerarlo razonable. Peor considerarlo lógico, pues al ser incompleto la interpretación del fundamento legal, no gozaría de entendimiento, ya que la parte accionante conoce que puede ser cambiado de lugar de trabajo previo a consentimiento porque así dice la Ley. Entonces no contener un mínimo de motivación, por los hechos señalados, sin duda existe una vulneración al derecho de motivación en consecuencia es nula la acción de personal e incluso el sustento de los informes del cambio de puesto de trabajo por mandato constitucional;

SÉPTIMO.- Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa ¼ *.Derecho a la defensa: En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito*

constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales. (Sentencia Nro. 131-13-SEP-CC). Al caso concreto como advertimos es un proceso de cambio de lugar de trabajo, en donde tanto el informe y la decisión con fundamento legal que observa el Consejo de la Judicatura, se debió socializar, consultar de ante mano, para que esté presente su descargo u oposición, y en caso de estar de acuerdo aceptar el cambio, sin embargo es evidente que la decisión se torna en arbitraria unilateralmente e incluso con sustento legal errado. Recordemos la entidad accionada desconoce que luego de designar el lugar, dicho nombramiento surte efectos legales, a favor del servidor público como la estabilidad en su puesto de trabajo, que es un derecho del servidor público, no podríamos dejarlo en la inestabilidad y tampoco considerar que es un cargo rotativo a criterio de la parte accionada. Debía darse la oportunidad para que descargue argumentos a su favor. Y si bien lo hace esto es producto de la decisión unilateral de la autoridad accionada, más cuando la propia Ley, obliga como requisito la aceptación del servidor público¼ ***El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione***¼ Sin duda limitan su derecho a ejercer actos a su favor ante la decisión tomada por el Consejo de la Judicatura; **OCTAVO.-** Ahora bien, estos derechos vulnerados tiene conexión directa con el derecho al trabajo y están íntimamente ligados a la dignidad humana del servidor público¼ Recordemos¼ ***El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado***".^a (¼) De conformidad con el texto descrito [artículo 326 numeral 13 de la Constitución del Ecuador], **el ejercicio de este derecho no es absoluto**. (¼) De ahí que la propia Constitución establezca la posibilidad de regular el ejercicio de este derecho en una norma de jerarquía legal. Sin embargo, ello no implica que el contenido del derecho pueda ser restringido por ley, sino que su ejercicio puede estar sometido a ciertas limitaciones legítimas determinadas por el legislador en aras de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados.º (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 006-17-DTICC, Caso 0013-16-TI, 22/03/17, página 26, párrafos 1-2)¼ Si bien es cierto no es absoluto puede existir cambios estos deben enmarcarse a la Ley, lo que no ha sucedido en el presente caso, se ha irrespetado varios derechos de índole constitucional que mantiene el servidor público¼ Art. 229 de la Carta Magna¼ ***Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso,***

promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores^{1/4} Art. 23 de LOSEP.-*Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto*^{1/4} **Art. 101 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL,**^{1/4}.REGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, **están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.** A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores^{1/4} Entonces podemos advertir que existe vulneración al derecho al trabajo, ante inestabilidad provocada en su puesto de trabajo, ante el arbitrario cambio de su puesto de trabajo, ante los cambios emocionales al separarlo de su familia, sin duda se atenta a su proyecto de vida que lo ha diseñado en base a la confianza legítima de las normas y de marco jurídico pero que ha sido desconocido por la entidad accionada. En el presente caso observamos que en verdad existe una latente vulneración a su derecho de estabilidad laboral, recordemos, este tiene derecho a su estabilidad en su puesto de trabajo, como servidor público al ser de nombramiento^{1/4} . ***El derecho a la estabilidad laboral implica que el trabajador debe permanecer en su puesto hasta que ocurra alguna causal de despido. Este derecho tiene dos dimensiones: la estabilidad de entrada y la estabilidad de salida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Lagos del Campo vs. Perú" ha manifestado que los Estados deben proporcionar mecanismo de protección de este derecho, como por ejemplo la reinstalación (reposición), indemnización o cualquier otro concepto similar***^{1/4} (*Perspectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano*^{1/4} Manuel Gonzalo Lupa Yucra y Stephany Ariel Puma Cheje). Al caso concreto debemos advertir que la parte actora obtuvo un nombramiento y posterior bajo delegación se le concedió una asignación de puesto de trabajo, en consecuencia esta alcanza sin duda una estabilidad supeditada a un tiempo indeterminado, aclaro no es perpetuo sin duda puede haber modificación, por ejemplo recurrir en alguna causal de despido, previsto en nuestro marco jurídico; como también buscar reubicación, pero con pleno consentimiento o consulta del empleado público, pero jamás a pesar de tener nombramiento estar en un ambiente de inestabilidad laboral, de interrupción de su proyecto de vida, que atenta el ámbito de su dignidad humana, entendamos que la estabilidad ha sido considerada incluso como un derecho previsto en el Art. 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, pues sin duda causa inestabilidad emocional, social, familiar y

económica; y, **NOVENO.-** Existen derechos constitucionales afectados conforme lo hemos analizados, y consideramos que esta acción es la pertinente, estando en la obligación los jueces, acoger posiciones que en verdad vuelvan efectivas y de forma clara tutelen los derechos constitucionales afectados, en los términos señalados en el Art. 78 de la Constitución de la República de Ecuador, corresponde reparar el daño ocasionado.^{1/4} . *El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (1/4)* La Corte Constitucional ha señalado ^a *En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos^o 1/4. 38 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N.0 00 1 5- 1 0-AN. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Caso N.0 1 773 -1 1 -EP Página 49 de 69^{1/4}. ^a De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona^o Quito, D. M., 01 de octubre del 20 14 SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.* De lo analizado podemos observar que es necesaria la reparación que permita de una u otra forma, resarcir el daño ocasionado. Sin más que considerar, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso de apelación y en lo principal se **REVOCA** la sentencia subida en grado, declarándose la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad

jurídica; motivación; debido proceso; y, estabilidad laboral. En consecuencia se se deja sin efecto la acción de personal Nro. 0840-DP11-2020, de fecha 9 de julio de 2020, en la que se cambia de lugar de trabajo a la parte accionante constante a fs. 7, y en su lugar se ordena su reintegro a su anterior puesto de trabajo, esto es a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, en las mismas circunstancias que ordenaba la acción de personal Nro. 1936-UPTHL-FA, de fecha 29 de mayo de 2015. A título de reparación de los gastos judiciales ocasionados se fija en 500 dólares americanos. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y Cúmplase.

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL